



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/74/2025

ACTOR: ALFREDO SALMORÁN CARRADA

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a tres de septiembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz², en el expediente SX-JDC-396/2025, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable o Congreso del Estado</i>	Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ayuntamiento o Municipio</i>	Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

Instituto Estatal Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
parte actora o promovente	Alfredo Salmorán Carrada.
Sala Superior	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de la información que obra en autos, así como de los que constituyen hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Contexto

1.1. Asamblea electiva para el ejercicio 2025. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante asambleas generales comunitarias simultáneas en las comunidades que integran el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se celebró la elección ordinaria de concejalías en donde resultó ganadora la planilla guinda integrada por el actor como Presidente Municipal suplente.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-127/2024** declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria antes precisada.

1.3. Juicios Locales. Inconformes, diversos ciudadanos del *Ayuntamiento*, impugnaron la resolución emitida por el Consejo General del *IEEPCO*, mediante diversos juicios registrados con las claves JNI/04/2025, JNI/05/2025, JNI/06/2025, y JNI/07/2025, resolviendo este Tribunal el veintiocho de marzo, confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-127/2024**.

1.4. Juicio Federal. Derivado de lo anterior, promovieron juicio ante la *Sala Regional Xalapa* registrado bajo el número de expediente **SX-JDC-243/2025**, misma que el veintidós de abril, resolvió



modificar la sentencia local, declarando la validez de la elección de autoridades municipales para el periodo de un año que concluye el treinta y uno de diciembre.

1.5. Cumplimiento a la sentencia federal SX-JDC-243/2025. Con fecha veintitrés de abril, el Instituto Estatal Electoral, expidió la constancia de mayoría y validez a las personas electas a integrar el *Ayuntamiento*, correspondiente al periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

1.6. Decreto 681. Con fecha diez de junio, el Congreso del Estado de Oaxaca, declaró la procedencia de la suspensión del *Ayuntamiento*, electo del periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre del presente año.

II. Del medio de impugnación local

1.7. Demanda. El dieciséis de junio, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de controvertir del Congreso del Estado de Oaxaca, el decreto 681 antes mencionado.

1.8. Sentencia local. El veintidós de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, por estimar que carecía de competencia para pronunciarse respecto al fondo del asunto al incidir directamente en el ámbito parlamentario.

1.9. Impugnación federal. El veinticinco de julio, el *promoviente* impugnó la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional de la que conoció la *Sala Regional Xalapa*.

Así el veinte de agosto el Pleno de la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia en el expediente **SX-JDC-396/2025** en la que determinó revocar la sentencia de este Órgano Jurisdiccional, ordenando emitir una nueva, atendiendo los parámetros que se establecieron en el citado fallo.

1.10. Requerimiento. El veinticinco de agosto, se requirió al Congreso del Estado, el expediente formado con motivo del inicio

del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

1.11. Cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las once horas del día de hoy para poner en consideración del Pleno, el proyecto de resolución y con ello dar cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria por la *Sala Regional Xalapa*.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101, y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de quien resultó electo en el pasado proceso electoral ordinario, así como las que constituyan una posible restricción a los derechos político electorales de una comunidad, como acontece en el presente caso.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora señala actos que inciden en los derechos de político-electorales de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; así como en los suyos, consistentes en la vulneración a la voluntad popular expresada por la asamblea de dicha comunidad con motivo de la determinación del Congreso del Estado en declarar procedente la desaparición del *Ayuntamiento*, y que imposibilitan al actor el ejercer el cargo para el que fue electo; de ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.



Lo anterior, es reforzado con el marco jurisprudencial³ que ha evolucionado significativamente sobre la revisión de actos parlamentarios en sede jurisdiccional, así como en lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022, en la que se determinó que los actos parlamentarios susceptibles de lesionar algún derecho humano pueden ser revisados en sede judicial, criterio que ha sostenido la *Sala Superior* en el SUP-REC-3/2025.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se establece que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, atendiendo al contenido del informe circunstanciado suscrito por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, autoridad responsable en el presente juicio, se le tiene haciendo valer como causal de improcedencia la siguiente:

Señala que el escrito de demanda **debe desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Medios*, pues a su decir, los actos legislativos no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.

Lo anterior, al referir que los agravios impugnados por el actor están relacionados con aspectos orgánicos de funcionamiento del Congreso del Estado, en la cual no interviene el voto popular de la

³ Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA., Séptima época, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

ciudadanía general y que ello no tiene relación con la afectación del derecho político-electoral del actor.

De ahí que, refiere que el Decreto 681 de diez de junio de dos mil veinticinco, en el que se declaró la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, no constituye una violación a los derechos políticos electorales del actor, ya que a su decir en ningún momento se le está privando sus derechos adquiridos durante el proceso electivo y porque la suspensión o desaparición del ayuntamiento constituye una medida excepcional de naturaleza político administrativa prevista constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

Postura de este Tribunal:

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, en atención a lo resuelto por la *Sala Regional Xalapa* dentro del juicio SX-JDC-396/2025, en la que determinó que este Tribunal es competente para conocer de la controversia planteada debido a que la temática está estrechamente relacionada con la vulneración al derecho de la parte actora de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2/2022⁴, en la que la Sala Superior reconoció que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna que forman parte del derecho parlamentario, lo cierto es que estos pueden incidir materialmente en los derechos políticos electorales.

Precisando que dicho criterio marca una evolución interpretativa en la materia, estableciendo un criterio determinante, referente a que lo relevante para definir la competencia electoral no es la denominación formal del acto o su ubicación dentro de las

⁴ Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



facultades parlamentarias, sino su impacto material en los derechos políticos-electorales.

Mismo que refiere es compatible con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022, en la que se determinó que los actos parlamentarios susceptibles de lesionar algún derecho humano pueden ser revisados en la sede judicial.

En razón de lo antes señalado, toda vez que **no se actualiza la causal de improcedencia alegada** por la responsable, y dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna otra, se procederá a realizar el estudio de la procedencia del presente juicio de la ciudadanía.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a), y 98, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Dicho requisito se cumple, porque la parte actora acreditó tener conocimiento del acto que reclama el trece de junio, y su medio de impugnación fue presentado el dieciséis de junio, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, toda vez que quien impugna lo hace en su calidad de ciudadano de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, calidad que no le fue controvertida por la autoridad responsable.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que el actor refiere que las omisiones que le reclama a la responsable generan una

afectación a los derechos político electorales de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán.

Sin embargo, en estima de este tribunal no se tiene por acreditada su calidad de presidente municipal electo, toda vez que pretende justificarlo con la constancia de mayoría y validez expedida por el *Instituto Estatal Electoral*, en la que aparece como suplente del presidente municipal, de ahí que no justifique de manera plena el carácter con el que pretender promover.

Por tanto, en aras de tutelar el derecho del actor como ciudadano de la comunidad en cuestión y a efecto de hacer efecto el principio de tutela judicial efectiva⁵ es que se le tiene reconocido el carácter de ciudadano para incoar el presente juicio, calidad que suficiente para tener por colmado el presupuesto procesal en análisis⁶.

En cuanto al intereses jurídicos este requisito se encuentra colmado dado que el actor refiere que el acto impugnado vulnera los derechos políticos electorales de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA SALA REGIONAL XALAPA

Ahora bien, el veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-396/2025, del índice de ese Tribunal en la que revocó la determinación de veintidós de julio, emitida en este expediente, por considerar que este Tribunal sí es competente para conocer de la controversia planteada debido a que la temática está estrechamente relacionada con la vulneración al derecho de la parte actora de ejercer su derecho político-electoral

⁵ Artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

⁶ Apoya a lo anterior la jurisprudencia 28/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.



de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, dictando los efectos siguientes:

“Efectos de la sentencia

- a. **Revocar** la sentencia impugnada del Tribunal local.
- b. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, en un lapso de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en la que se declare competente y realice el análisis correspondiente del fondo de la controversia; esto con perspectiva intercultural y de derechos humanos.
- c. Hecho lo anterior, el TEEO deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. En caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio de conformidad con la Ley de la materia aplicable.”

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; con perspectiva intercultural y enfoque de derechos humanos⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto social de la comunidad⁸

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena⁹**, algunos aspectos interculturales¹⁰ del Municipio.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

⁸ Dato obtenido del plan de Desarrollo Municipal, consultable en la página: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/pmd.aspx>

⁹ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹¹.

Aspectos generales: El municipio de San Juan Mazatlán es uno de los municipios en que se encuentra dividido para su régimen interior el Estado de Oaxaca, forma parte de la región Sierra Norte, y del Distrito Mixe.¹²

Toponimia: El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.¹³

Ubicación: Este municipio se ubica en la región Sierra Norte, tiene una extensión territorial de 1632.912 kilómetros cuadrados que equivalen al 1.73% del territorio estatal. Sus coordenadas geográficas extremas son 16° 55' - 17° 23' de latitud norte y 95° 08'

comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

¹¹ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

¹² Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/municipios/>

¹³ Consultable en: https://es.wikipedia.org/wiki/San_Juan_Mazatl%C3%A1n



- 95° 42' de longitud oeste y su altitud va de un máximo de 1 700 a un mínimo de 0 metros sobre el nivel del mar.

Colindancias: Limita al oeste, noroeste y norte con el municipio de San Juan Cotzocón, al este con el municipio de Matías Romero Avendaño y el municipio de San Juan Guichicovi; al sureste limita con el municipio de Santo Domingo Petapa y el municipio de Santa María Guienagati, al sur con el municipio de Guevea de Humboldt, el municipio de Santiago Lachiguiri y el municipio de Santiago Ixcuintepéc y finalmente al suroeste con el municipio de San Lucas Camotlán y el municipio de San Miguel Quetzaltepec.¹⁴

Población: La población total de San Juan Mazatlán en 2020 fue 19,032 habitantes¹⁵, siendo 50.8% mujeres y 49.2% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (2,205 habitantes), 5 a 9 años (2,176 habitantes) y 0 a 4 años (1,872 habitantes). Entre ellos concentraron el 32.9% de la población total¹⁶.

Lengua: De conformidad con el Censo de Población de Vivienda 2020 la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 7.42k personas, lo que corresponde a 39% del total de la población de San Juan Mazatlán.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixe (5,337 habitantes), Chinanteco (1,382 habitantes) y Mixteco (398 habitantes).

Sistema electoral: Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/20222, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”, entre ellos, el de San Juan Mazatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.

¹⁴ Consultable en: https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_San_Juan_Mazatl%C3%A1n

¹⁵ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20207#collapse-Resumen>

¹⁶ Visible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-mazatlan#population-and-housing>

Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁷, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, aprobó “la actualización del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025”, no así, el de San Juan Mazatlán por determinar la imposibilidad para identificar su método de elección mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-415/2025.

6.2. Tipo de conflicto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹⁸, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁷ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **extracomunitario**, debido a que se presenta entre la comunidad y el Estado. Ello, pues el actor alega la vulneración a la voluntad popular expresada por la asamblea comunitaria de la comunidad con motivo de la determinación del Congreso del Estado en declarar procedente la desaparición del *Ayuntamiento*, circunstancia que lo imposibilitan a ocupar y ejercer el cargo para el que fue elegido, cuestiones que actualizan que dicho conflicto se haya dado entre la comunidad y el Estado.

6.3. Materia de la controversia

Planteamientos de la parte actora

En el presente caso, el actor argumenta que el decreto 681 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, vulnera la voluntad popular expresada por la asamblea general de la comunidad; así como, el derecho a la libre determinación de la misma para elegir a sus autoridades municipales y el derecho a una justicia efectiva, al hacer letra muerta la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señala que el derecho a ser votado en elecciones democráticas no se limita a postularse y contender en elecciones, sino se trata de un derecho humano de corte político-electoral que comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada y en caso de resultar vencedora en la elección a ser proclamada electa, lo que señala se traduce a ocupar y ejercer las funciones inherentes al cargo en condiciones de igualdad.

Así, con base a lo anterior, señala que la determinación de desaparición del Ayuntamiento, asumida por el Congreso del Estado, vulnera la voluntad popular expresada por la mayoría de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, constituida en las asambleas generales comunitarias simultáneas, celebradas el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en todas las comunidades que conforman el municipio.

Elección que refiere fue confirmada mediante sentencia emitida el veintidós de abril del año en curso, dentro del juicio SX-JDC-243/2025, por lo que en ese sentido señala que al declararse la suspensión del Ayuntamiento no se respetó la decisión final de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, así como tampoco se estaría respetando el derecho reconocido de las personas que resultaron ganadoras a acceder y desempeñar el cargo para el cual fueron electas.

También señala que el derecho a la libre determinación del municipio de San Juan Mazatlán ha sido inobservado y vulnerado por el Congreso del Estado, porque a pesar de que la comunidad indígena de San Juan Mazatlán expresó su voluntad en asambleas comunitarias simultáneas, para elegir a las personas que integrarán a su autoridad municipal, en ejercicio de la libre determinación, autonomía y autogobierno, reconocidos en el marco constitucional de nuestro País, el órgano legislativo prefirió emitir una decisión parlamentaria ajena a su cosmovisión y que aniquila su cultura.

Refiere que se vulnera el derecho de acceso a la justicia efectiva, toda vez que la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, tiene un derecho reconocido y reparado a través de una decisión



jurisdiccional al resolverse el expediente SX-JDC-243/2025, que declaró la validez de la elección de las autoridades municipales que fungirían por un año, el cual concluye el treinta y uno de diciembre del presente año.

Además, sostiene que el decreto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al no señalar los hechos ni medios de prueba con los que se pretende acreditar el supuesto vacío de autoridad y la ingobernabilidad aducida.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Señala que los agravios impugnados por el actor, están relacionados con aspectos orgánicos de funcionamiento del Congreso del Estado, en la cual, no interviene el voto popular de la ciudadanía en general, y que ello no tiene relación con la afectación del derecho político-electoral del actor, ya que refiere que en ningún momento se le está privando sus derechos adquiridos durante el proceso electivo (el derecho de votar y ser votado), que al caso en concreto se traduce en el derecho de ocupar el cargo como suplente de la Presidencia Municipal de San Juan Mazatlán, toda vez que el acto impugnado se expidió dentro del ámbito de atribuciones de ese poder legislativo y es de naturaleza parlamentaria.

Asimismo, señala que es incorrecta la premisa de que la determinación reclamada afecta sus derechos político-electorales a ser votado en su vertiente de permanecer en el cargo al cual fue electo, ya que el acto reclamado no es un acto de naturaleza electoral, porque la suspensión o desaparición del ayuntamiento constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa prevista constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

En consecuencia, señala que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse que atentan los derechos políticos-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio

de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo.

Así, refiere que, en el caso, el artículo 115, fracción I, en su tercer párrafo constitucional, señala que existe la posibilidad de decretar la suspensión de un Ayuntamiento por las causas graves que la ley local prevenga, y la legislación local en ese sentido señala en el artículo 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad.

Por consiguiente, refiere que la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, al realizar el estudio y análisis del expediente número 166, determinó viable iniciar el procedimiento de la desaparición del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, emitiendo al respecto el dictamen de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco.

6.4. Precisión de los agravios

Ahora bien, se advierte que el actor formula los siguientes agravios:

- a. La vulneración al principio democrático de la voluntad popular de la comunidad;
- b. La vulneración a la libre determinación de la comunidad;
- c. La vulneración al acceso y desempeño del cargo;
- d. La vulneración al derecho de acceso a la justicia efectiva;
- e. La indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado;
- f. La inconstitucionalidad de la medida adoptada por el Congreso del Estado al tratarse de una restricción que no es proporcional frente a los derechos político-electorales de la comunidad.

6.5. Cuestión a resolver

Determinar si el Decreto 681 de diez de junio de dos mil veinticinco, vulnera de manera directa los derechos político-electorales de la



comunidad y constituye una restricción a la voluntad popular de la comunidad, al acceso y desempeño del cargo y en el ejercicio de la libre determinación.

6.6. Metodología en su estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá analizar en primer lugar la indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado identificado con el **inciso e**, en segundo lugar se analizarán de manera grupal los motivos de disenso identificados con las letras **a - b**, y **c - d**, para finalmente estudiar el identificado con la letra **f**; efectuado de esta manera por la relación que guardan entres sí, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹⁹.

6.7. Decisión

Son infundados los agravios planteados por la parte actora, toda vez que el Decreto 681 de diez de junio de dos mil veinticinco, no vulnera los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, así como los principios de la voluntad popular y de la libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, reconocidos en el artículo 2, de la *Constitución Federal*, pues la pretensión en la emisión del acto controvertido, debe considerarse a efecto de garantizar la gobernabilidad y los servicios básicos municipales.

6.8. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Voluntad Popular y libre determinación**

¹⁹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VII, y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.



Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En sus artículos 3, y 4, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que

todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16, de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. Dicha ley reglamentaria del artículo 16, de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2, de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8, establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

- **Tutela judicial efectiva**



El artículo 17, de la *Constitución Federal* tutela el derecho fundamental de las personas para acceder a la impartición de justicia, el cual se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la garantía de tutela judicial como el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²⁰

Para el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos tanto en su dimensión individual como colectiva.²¹

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido en diversas oportunidades que el incumplimiento de una orden judicial firme, configura una violación continuada del artículo 25, de la Convención Americana. A la vez, la CIDH ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere del acatamiento de las decisiones judiciales.

La CIDH también ha delineado un estándar relevante en relación con los límites del accionar exigible a las víctimas a fin de lograr el acatamiento de los mandamientos judiciales a su favor. Así, ha manifestado que los Estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro.

²⁰ Véase la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

²¹ **EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

La CIDH ha expresado que la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme. La CIDH entiende que el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva.²²

En esta línea, ha considerado que para hablar de recursos judiciales efectivos no alcanza con que en los procesos se dicten resoluciones definitivas en las que se decida el resguardo de los derechos en juego ya que la etapa de ejecución de tales decisiones también debe ser entendida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

Los tribunales deben garantizar el cumplimiento de sus fallos ya que la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En palabras de Tomás Hutchinson²³ hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, la transgresión al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se presenta, entre otros supuestos, cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia derivada de la inacción de la autoridad responsable para ejecutar la decisión que tomó y que sitúe al justiciable en estado de indefensión absoluto y eventualmente irreparable.

- **Fundamentación y Motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

²² Véase el apartado La obligación de cumplir las decisiones emitidas por la Corte en **RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA, SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

²³ Hutchinson, T. (2016). El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado.



Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables²⁴.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁵

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

6.8. Caso concreto

Estudio del agravio identificado con la letra e) La indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado.

El actor señala que la disposición legal en la que se fundamentó el acto de autoridad que se impugna, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el supuesto vacío de autoridad y de ingobernabilidad, son figuras que no se encuentran previstas en las fracciones I, y IV, del artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Fracciones en las que el Congreso del Estado se basó para iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, al señalar que se actualizaba el contenido las mismas.

Por tanto, la decisión de suspender el *Ayuntamiento* refiere se encuentra fundada en una disposición legal distinta a la señalada en el Decreto 681 por el que se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el periodo constitucional de primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Asimismo, refiere que dicho Decreto carece de una total motivación pues no señala los hechos ni los medios de prueba en los que pretende acreditar el supuesto vacío de autoridad y la ingobernabilidad aducida.

Por su parte la responsable refiere que ante ese Congreso del Estado obra la solicitud suscrita por la Ciudadana Emma Yadira Velásquez Miguel, Síndica Municipal electa de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por el cual, solicitó la desaparición del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en la que señala que desde el primero de enero hasta la fecha no se ha instalado el *Ayuntamiento*, debido a la falta de armonía de los concejales propietarios electos de la planilla guinda, por lo que, hace un vacío de autoridad y derivado de ello, los servicios básicos no se han presentado a la ciudadanía ocasionando ingobernabilidad.



De ahí que refiere que se requirió la intervención inmediata del Congreso del Estado para garantizar la gobernabilidad y los servicios indispensables a la ciudadanía, para no vulnerar los derechos humanos de los pobladores, por la suspensión de los servicios básicos y la falta de condiciones para el ejercicio adecuado del gobierno municipal.

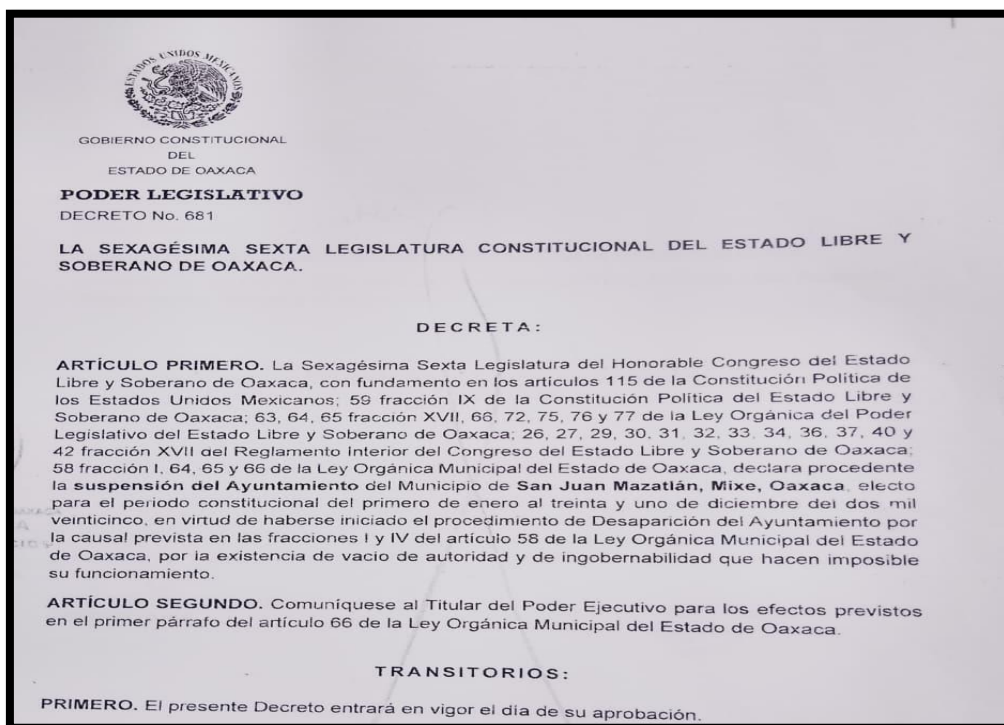
Sin embargo, refiere que antes de implementar tal medida la legislación local establece que deberá darle oportunidad al representante jurídico del municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda, lo que en el caso no aconteció por referir que el concejal propietario Plácido Martínez Soler, Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, se encuentra actualmente privado de su libertad y además la Síndica Municipal electa de San Juan Mazatlán promueve la desaparición del Ayuntamiento, causas que a su consideración hacen materialmente imposible que el ayuntamiento pueda ser oído formalmente, pues nunca se logró instalar derivado de los conflictos entre los mismos integrantes.

Por lo que mediante sesión ordinaria de fecha tres de junio del presente año, se acordó turnar para su atención a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, el oficio sin número, de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, firmado por la ciudadana Emma Yadira Velásquez Miguel, Síndica Municipal electa de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por el cual solicitó la desaparición del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, integrándose al respecto el expediente número 166 del índice de dicha Comisión Permanente.

Posteriormente con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, dicha Comisión Permanente citó a comparecer a la Síndica Municipal electa ante las oficinas que ocupa la citada Comisión, para que ratificara su oficio de dos de junio, mismo que ratificó con fecha cinco de junio del presente año, emitiendo al respecto el dictamen de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, por el que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional los motivos de disenso son **infundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, a efecto de corroborar, si en el caso la autoridad emisora, cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente el acto de molestia, es menester conocer el contenido del Decreto número 681 de diez de junio de dos mil veinticinco, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del cual declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y que en la parte que cobra relevancia para el presente fallo, a la letra señala:



En ese tenor en la parte que nos interesa los preceptos legales en que se apoya la emisión del acto de autoridad impugnado son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia



municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 59. - Son facultades del Congreso del Estado

IX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 63. Para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 64. Los integrantes de las comisiones permanentes serán nombrados antes de la tercera sesión del primer periodo ordinario de sesiones por mayoría calificada de votos de los Diputados, debiendo la Presidencia de la Mesa Directiva presentar a consideración del Pleno la lista de integración que proponga la Jucopo. Cada Comisión Permanente se integrará por cinco Diputados atendiendo al principio de pluralidad.

ARTÍCULO 65. Las Comisiones Permanentes serán las siguientes:

XVII. Gobierno y Asuntos Agrarios;

ARTÍCULO 66. *Las comisiones permanentes, tendrán las obligaciones siguientes:*

I. Resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles; tratándose de los informes anuales de los órganos autónomos, las comisiones permanentes contarán con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, para emitir el dictamen respectivo, teniendo como base para dictaminar, el programa operativo anual de cada Órgano Autónomo, pudiendo prorrogar el plazo hasta por 15 días más, cuando la naturaleza del caso lo requiera.

II. Elaborar su programa de trabajo;

III. Rendir por escrito un informe semestral de sus actividades a la Jucopo;

IV. Sesionar por lo menos una vez cada quince días;

V. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que le sean asignados;

VI. Solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, Concejales y Comisionados para que informen cuando se discutan o estudien asuntos relacionados a sus atribuciones;

VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendado; y,

VIII. Las demás necesarias para su correcto funcionamiento, y aquellas que se deriven de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios respectivos.

ARTÍCULO 72. *Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación, debiendo incluir en caso de ser necesario una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.*

ARTÍCULO 75. *Las comisiones contarán con un Secretario Técnico designado por su Presidencia, encargado de la formulación de dictámenes, informes, opiniones y la redacción y registro de las actas de las sesiones y reuniones de la comisión; así como con un asesor por cada Diputado integrante de la misma.*

ARTÍCULO 76. *Las comisiones seguirán funcionando durante los recesos del Congreso en el despacho de los asuntos a su cargo.*

ARTÍCULO 77. *Las comisiones podrán solicitar información, opinión o documentación a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, Concejales y Comisionados, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender. El titular de la dependencia estará obligado a proporcionar la información requerida en un plazo de cinco días hábiles; si la misma no fuera remitida, la Presidencia de la comisión respectiva, deberá dirigirse oficialmente en queja al Titular del Poder Ejecutivo.*

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 26. *Las determinaciones de las Comisiones serán válidas siempre que estén suscritas, por lo menos, por tres de sus integrantes. Las comisiones se reunirán cuando menos, dos veces al mes, aun en los períodos de receso del Congreso. De considerarse necesario, las reuniones y sesiones de las Comisiones podrán realizarse de forma virtual, mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles que garanticen la eficacia y legalidad de los actos.*



ARTÍCULO 27. *Son atribuciones del Presidente de cada Comisión:*

- I.** *Presidir y conducir las sesiones y reuniones;*
- II.** *Convocar a las sesiones ordinarias de la Comisión con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas, y a sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de urgencia que podrá citarse hasta con doce horas de anticipación. Lo mismo se observará para el caso de las convocatorias a reuniones de trabajo de la Comisión; La celebración de las sesiones y reuniones de trabajo, de manera excepcional podrán llevarse a cabo en forma virtual cuando se presenten los supuestos señalados en el artículo 183 del presente reglamento.*
- III.** *Suscribir las convocatorias a sesiones y reuniones de trabajo;*
- IV.** *Abrir, prorrogar, recesar, reanudar, suspender, declarar en sesión permanente y cerrar las sesiones y reuniones de la Comisión;*
- V.** *Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;*
- VI.** *Dar cuenta a los integrantes de la Comisión de los asuntos turnados para su atención;*
- VII.** *Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la Comisión;*
- VIII.** *Enviar a la Conferencia Parlamentaria, su programa anual de trabajo y el informe anual de actividades, aprobados por la Comisión;*
- IX.** *Solicitar información o documentación a dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender;*
- X.** *Supervisar la organización del archivo de la comisión, de acuerdo a la ley de la materia;*
- XI.** *Supervisar que los asuntos que sean turnados a la Comisión sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda;*
- XII.** *Designar a la Secretaría Técnica de la Comisión;*
- XIII.** *Requerir a los Diputados que integran la Comisión, que asistan a las sesiones y reuniones;*
- XIV.** *Informar a la Jucopo, los casos en que algún Diputado integrante de la comisión acumule cuatro faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los coordinadores de los grupos parlamentarios, para los efectos que correspondan;*
- XV.** *Presentar ante la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los dictámenes de los asuntos de la Comisión para ser ingresados en el orden del día, y;*
- XVI.** *Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios.*

ARTÍCULO 29. *Toda Comisión se compondrá de cinco diputados de acuerdo a la propuesta aprobada por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y fungiendo los demás como integrantes de la misma. En las faltas temporales con causa justificada de alguno de los integrantes de la Comisión, el Coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente, designará al Diputado que cubra dicha ausencia, informando al Presidente de la Comisión respectiva. En caso de que algún integrante de la Comisión faltare a cuatro sesiones o reuniones consecutivas, sin causa justificada; previo informe del Presidente de la Comisión, el Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado ausente, designará al Diputado que lo sustituya de manera definitiva ante dicha Comisión.*

ARTÍCULO 30. *Las Comisiones contarán, para su buen funcionamiento, con una Secretaría Técnica nombrada por su Presidente, que la ejercerá preferentemente un Licenciado en Derecho, quien deberá contar con Cédula Profesional para el legal ejercicio de la profesión, así como experiencia en materia legislativa. De igual forma, podrán contar con los asesores*

parlamentarios, conforme a la disponibilidad de los recursos humanos del Congreso.

ARTÍCULO 31. Serán obligaciones y atribuciones de la Secretaría Técnica de cada comisión:

- I. Coadyuvar con la Presidencia de la Comisión, en la coordinación y desarrollo de los trabajos de la misma;*
- II. Desarrollar el análisis y la investigación correspondiente para el desahogo de los asuntos turnados a la comisión;*
- III. Elaborar las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones y reuniones de la comisión;*
- IV. Llevar el registro de asistencia de los integrantes de la comisión;*
- V. Registrar e informar el estado que guardan los asuntos turnados a la comisión;*
- VI. Coordinar la planeación y organización de las actividades de la Comisión;*
- VII. Resguardar y organizar el archivo de la comisión, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios;*
- VIII. Coordinar los trabajos de los asesores y del personal administrativo de apoyo a la comisión;*
- IX. Atender y dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno, de las comisiones y las demás que el Presidente de la Comisión que corresponda le encomiende;*
- X. Realizar el cómputo de los votos en las reuniones, y llevar el control de los mismos;*
- XI. Remitir las actas de sesión y sus anexos a la Unidad de Transparencia que corresponda, para su publicación periódica en la página web del Congreso, y;*
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión, La Ley y el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 32. Cuando algún integrante de la Comisión tenga interés personal en un asunto sometido a su consideración, deberá excusarse de su estudio, debiendo informarlo al Presidente de la Comisión y al Coordinador del Grupo Parlamentario del que forme parte, para efecto de que se designe a un Diputado que lo supla en el estudio del asunto de referencia.

ARTÍCULO 33. Los integrantes de las comisiones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Hacer uso de la palabra en las sesiones y reuniones de trabajo de la comisión;*
- II. Emitir su voto en los asuntos puestos a consideración de la comisión;*
- III. Participar en los trabajos, deliberaciones y debates que se desarrollen durante las sesiones y reuniones de trabajo de la comisión;*
- IV. Presentar votos particulares, cuando su opinión disienta de la determinación aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, debiendo estar debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;*
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, la revisión del quórum cuando exista ausencia de los integrantes;*
- VI. Asistir con puntualidad a todas las sesiones y reuniones de trabajo a las que sean debidamente convocados;*
- VII. Mantener la confidencialidad de los asuntos que por su naturaleza o por disposición de la ley así lo requieran;*
- VIII. Conservar el orden, decoro y respeto en las sesiones y reuniones de trabajo, y;*
- IX. Las demás que deriven de la Ley, el presente Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios correspondientes.*

ARTÍCULO 34. Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate



de proyectos de Ley, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 36. La Presidencia de cada comisión será responsable de los expedientes que le turne la Secretaría de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciba para ilustrar los asuntos.

ARTÍCULO 37. El Presidente de cada Comisión, podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados. Cuando cualquier dependencia o entidad de las señaladas en el párrafo que antecede, sea omisa en proporcionar los datos solicitados dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la solicitud, la Presidencia de la Comisión se dirigirá oficialmente en queja al Titular de la Instancia o al Gobernador del Estado, según sea el caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 40. La asistencia a las sesiones de Comisión se acreditará por sus integrantes presentes mediante su firma en la hoja de asistencia. Se considerará inasistencia a una sesión cuando el Diputado no registre su asistencia conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones de proyectos de dictamen. La inasistencia, según la causa que la motive, se justificará por escrito ante el Presidente de la Comisión en forma previa.

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos. Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura y tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

XVII. Gobierno y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: a. Suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos; b. Cuestiones de carácter político y de autoridad; c. Coadyuvar dentro del ámbito de la competencia estatal, en las controversias que se susciten por límites territoriales, entre dos o más Municipios del Estado; d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos; e. Creación, fusión y supresión de Municipios; f. Designar a los Concejales Municipales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local; g. Coadyuvar con los organismos encargados de la tenencia de la tierra, y h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

...

IV. Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

ARTÍCULO 64.- El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes: A) Una vez radicado el expediente en la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos establecidos en la presente Ley; la Comisión puede prevenir a los solicitantes para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber sido legalmente notificados, subsanen algún requisito, de no hacerlo se procederá en términos de la presente Ley. B) La Comisión citará a los solicitantes para ratificar su petición, concediendo un plazo de tres días hábiles, si no lo hicieren se tendrá por no presentada y se desechará de plano. La Comisión hará excepción de la ratificación, cuando la solicitud sea consecuencia del incumplimiento o inejecución de una resolución judicial en materia electoral o por el incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, o el órgano garante a nivel nacional. Hecha la ratificación, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos. Para efectos del párrafo anterior la Comisión podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que estén en su alcance. Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido esta y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que dejaron de contestar. En este procedimiento las partes podrán asistirse de un abogado. C) Concluido el plazo para la contestación, la Comisión fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el presidente de la Comisión y los integrantes de esta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para el desahogo. Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos. D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato alguno(sic) de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado. F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal,



propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley

De la parte aplicable de los preceptos transcritos, en el que el Congreso del Estado apoyó su decisión al emitir el Decreto 681, se advierte que la competencia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para determinar procedente el inicio del procedimiento de la desaparición del Ayuntamiento y en consecuencia la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, así también la autoridad justificó su determinación en las causales de suspensión del ayuntamiento.

De ahí que, no se pierda de vista que el decreto es la consecuencia que deriva de la aprobación del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del *Congreso del Estado*.

En ese sentido este Tribunal considera que, las disposiciones que sustentan el Decreto 681, **son suficientes para estimar debidamente fundado y motivado su emisión.**

Ello porque, si bien es cierto el artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, norma el procedimiento de desaparición de ayuntamientos **no contiene los supuestos de manera explícita o literal** respecto al vacío de autoridad y de ingobernabilidad como causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento, sin embargo, de una interpretación sistemática y

funcional de las fracciones I, y IV, del citado artículo, puede advertirse que se acreditan dichas causales.

Pues los supuestos del vacío de autoridad y estado ingobernabilidad refieren a que si un Ayuntamiento deja de tener los miembros necesarios para tomar decisiones y aprobar acciones no puede operar y gobernar.

Pues corresponde al ayuntamiento²⁶ mantener el orden, tomar decisiones efectivas, o responder a las demandas de la sociedad, por tanto, cuando esto no sucede se manifiesta en una pérdida de autoridad, parálisis institucional y un desequilibrio entre las demandas sociales y la capacidad del gobierno para satisfacerlas.

De ahí que a juicio de este Tribunal los supuestos normativos (vacío de autoridad y estado de ingobernabilidad) que consideró la autoridad para emitir el decreto que ahora se analiza, sí se acreditan en el presente caso; pues todos los motivos que consideró la responsable para la emisión del Decreto quedaron establecidos en el dictamen²⁷ de nueve de junio de dos mil veinticinco, por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y que en la parte conducente señala lo siguiente:

(...)

*En razón a la determinación, el tres de abril del año 2025, el C. Alfredo Salmorán Carrada (Primer Concejal Suplente de la planilla guinda) promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la sentencia referida; para finalmente resolver con fecha veintidós de abril del año 2025, la referida Sala Regional Xalapa determinó confirmar que el sistema normativo fue modificado indebidamente, pero validó la elección ordinaria al considerar que dicha modificación no había afectado la certeza de los resultados, por lo cual ordenó la modificación de la sentencia en el sentido de reconocer un año a la planilla guinda, por el periodo de un año que concluye el 31 de diciembre de 2025; señalando la promovente que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en que el Consejo General del IEEPCO, DECLARÓ JURÍDCAMENTE NO VÁLIDA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, al considerar que no se llevó a cabo de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad y no generó certeza jurídica, hasta el veintidós de abril del año 2025, que resuelve en definitiva la Sala Regional Xalapa y hasta la fecha en que presenta la solicitud de Desaparición del Ayuntamiento, NO SE HA PODIDO SEÑALAR FECHA PARA TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, derivado de la falta de acuerdos entre los concejales electos y la detención del presidente propietario. **En consecuencia, es imposible el funcionamiento del H. Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y se encuentran en total estado de abandono los habitantes del municipio; ya que se han dejado de suministrar los servicios básicos, como lo es agua***

²⁶ Artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

²⁷Al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios



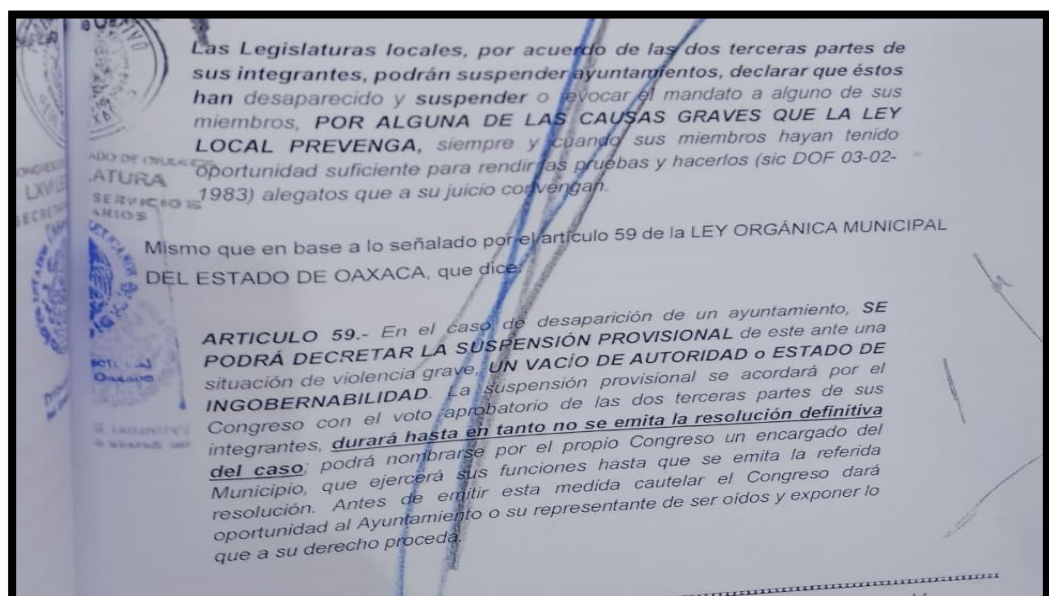
potable, recolección de basura, se encuentran cerrados las unidades médicas y lo más grave la seguridad de la población se encuentra en un alto riesgo al no haber mandos que supervisen y mantengan el orden públicos; además señala la promovente que las funciones fundamentales que tendría que ejercer como Síndica Municipal, no las ha desarrollado por lo mismo QUE NO SE HA INSTALADO EL AYUNTAMIENTO con las formalidades legales, en consecuencia no han sido acreditados y entrando en funciones, con ello poniendo en riesgo la paz pública y gobernabilidad. De igual forma, como representante legal del Ayuntamiento, las actuaciones no se encuentran legalmente sustentadas ante posibles situaciones de la comisión de delitos graves en nuestra población. Reiterando la promovente que desde el día 22 de abril de 2025; se encuentra en alto riesgo la vida, salud, dignidad de nuestros ciudadanos; así como se encuentran violándose reiteradamente sus Derechos Humanos y sus garantías como habitantes de San Juan Mazatlán, consagradas en nuestra Carta Magna, ordenamientos estatales y municipales, como se ha señalado por la promovente, porque NO SE HA CONVOCADO A LA SESIÓN DE CABILDO DE INSTALACIÓN, NI TOMA DE PROTESTA, provocando con ello un vacío grave de autoridad y consecuente ingobernabilidad manifiesta en nuestro municipio derivado de la división y conflicto que impera entre los concejales electos, ha hecho flagrantemente quede acreditado LA IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y EJERCICIO DE NUESTRAS FUNCIONES AL CARGO QUE DEBEMOS OCUPAR EN EL AYUNTAMIENTO, dejando en riesgo permanente a toda la población de san Juan Mazatlán...

(...)

(Lo resaltado en negritas es nuestro)

Dictamen en donde además se hace la concatenación de los supuestos normativos previstos en las fracciones I y IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal con el artículo 59, siendo en este último numeral donde sí se menciona de forma literal la facultad que tienen los integrantes del Congreso para decretar la suspensión de un ayuntamiento ante un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad entre otras causales.

Como se advierte del dictamen, que para una mejor ilustración se insertan las imágenes:



SEGUNDO: En razón de que se ha radicado el Procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento del Municipio de SAN JUAN MAZATLÁN, Mixe, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y ante la imposibilidad de que el Ayuntamiento del referido municipio se instale para el funcionamiento, derivado del Vacío de Autoridad y al Estado de Ingovernabilidad, es procedente que se decrete la SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO del Municipio de SAN JUAN MAZATLÁN, Mixe, Oaxaca.

Por lo que se aprecia que la autoridad emisora del acto controvertido sí fundó y motivó el Dictamen 681 por el que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Pues respecto a la motivación, se advierte dentro del dictamen, el informe del Secretario de Gobierno, quien mediante oficio SG/SFM/OSS/448/2025 informó la situación actual del *Ayuntamiento*, que en lo que cobra relevancia para el presente fallo, a la letra señala:

“Actualmente en el municipio existe un vacío o ausencia de autoridad municipal, desde el pasado 23 de abril del presente año, derivado de la falta de acuerdos y coordinación entre los concejales electos para poder instalar legalmente el Honorable Ayuntamiento. Las comunidades han expresado su inconformidad contra la autoridad electa ante el H. Congreso del Estado y exigen no se les acredite ante la Dirección de Gobierno.

De conformidad con el Artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; los Ayuntamiento electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

De acuerdo con el Artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; si el día señalado en la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta Ley.

Considerado lo antes mencionado, sirva de analogía para solicitarle a los integrantes del LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y de acuerdo con sus facultades, a efecto de determinar lo procedente, para que se restablezca a la brevedad posible la



administración del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para que no se vulnere los derechos humanos de los pobladores.

Esta medida se fundamenta en el estado de ingobernabilidad actual, caracterizado por la suspensión de los servicios básicos y la falta de condiciones para el ejercicio adecuado del gobierno municipal.”

Dictamen que obra en copias certificadas, por lo que se tratan de documentales públicas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y toda vez que no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Así las cosas, de un análisis armónico a los preceptos en que se funda el Decreto 681 y el dictamen de nueve de junio de dos mil veinticinco, se advierte que la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación que ahora combate la parte actora.

Estudio conjunto de los agravios identificados con las letras a) La vulneración al principio democrático de la voluntad popular de la comunidad y b) La vulneración a la libre determinación de la comunidad.

El actor señala que, con la determinación de desaparición del Ayuntamiento, asumida por el Congreso del Estado se vulnera la voluntad popular expresada por la mayoría de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, constituida en las asambleas generales comunitarias simultáneas, celebradas el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, señala que San Juan Mazatlán es una comunidad indígena que elige a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos internos, por lo que al declarar la desaparición del ayuntamiento se suprimen sus derechos a elegir a sus autoridades municipales conforme a sus tradiciones y que a la postre destruye su cultura.

A juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**

Lo anterior porque, contrario a lo manifestado por el actor, el principio democrático de la voluntad popular de los habitantes de las comunidades indígenas que conforman el municipio de San Juan Mazatlán fue libremente expresado en la elección de sus autoridades municipales, mediante las asambleas simultáneas de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en donde ejercieron su derecho fundamental de libre determinación y autonomía, derechos que fueron garantizados incluso con la expedición de la constancia de mayoría y validez por parte del *Instituto Estatal Electoral*.

Como la *Constitución Federal* señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.²⁸

Este principio se consagra en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que "la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno", y es desarrollado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece la base jurídica internacional de los principios democráticos.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto Constitucional²⁹, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Al respecto sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**"³⁰

²⁸ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

²⁹ Artículo 2, párrafo quinto de la *Constitución Federal*.

³⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165288>



Es así como de lo expuesto en el dictamen³¹ emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, en donde se cita el informe rendido por el Secretario de Gobierno mediante oficio SG/SFM/OSS/0448/2025 de dos de junio de dos mil veinticinco, respecto a la situación que hasta ese momento presentaba dicha comunidad, se advierte que fue a consecuencia de la falta de acuerdos y coordinación entre los concejales que no pudieron desempeñar y mantenerse en el cargo.

Originando con ello un vacío de autoridad, que imposibilitan el funcionamiento del Ayuntamiento, impidiendo la satisfacción de las necesidades y protección de los derechos de los habitantes, lo que se traduce en la falta de gobernabilidad.

En el referido dictamen se precisan los antecedentes respecto de dicha comunidad que evidencian y acreditan la falta de acuerdos y coordinación entre los concejales propietarios electos para poder instalar legalmente el Ayuntamiento, dentro de los que destacan:

- a. Que el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, respecto a la solicitud presentada por el actor, no fue posible expedirles sus acreditaciones, porque no anexaron las notificaciones y en su caso las renunciaciones de los concejales propietarios, calificadas como jurídicamente como válidas por el Congreso del Estado;
- b. Que el ocho de mayo del presente año, autoridades auxiliares de San Juan Mazatlán, presentaron en la oficialía de partes de esa dependencia un oficio para informar que desconocían a los concejales electos reconocidos en la planilla guinda; y
- c. Que el dieciséis de mayo siguiente, las ciudadanas Emma Yadira Velásquez Miguel, Reyna Leticia toribio Epitafio y el ciudadano José Guadalupe Ojeda Olivera, en su carácter de concejales propietarios, informaron a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal que no habían sido notificados para participar en la legal

³¹ Visible en la foja 117 del expediente en que se actúa, documental publica que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

instalación del Ayuntamiento y tomar protesta para el periodo dos mil veinticinco.

Documental pública (dictamen) que como ya se dijo tiene valor probatorio pleno al ser expedido por una autoridad y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que con la determinación emitida por el Congreso del Estado no se respeta la voluntad popular de las asambleas comunitarias respecto del derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos los integrantes del ayuntamiento, ya que lo cierto es que la emisión del decreto impugnado **es una medida político administrativa** que obedeció a la falta de condiciones para el ejercicio adecuado del gobierno municipal, caracterizado por la suspensión de los servicios básicos y no un acto de naturaleza electoral, ello porque la elección se realizó y los ciudadanos conforme a su sistema eligieron a sus autoridades, siendo que esta pasó por el tamiz de los órganos jurisdiccionales declarándose válida la elección.

Pues del dictamen ya referido se advierte que el Secretario de Gobierno informó sobre la notificación que realizó la Comisión Federal de Electricidad el doce de mayo de dos mil veinticinco, al ex Comisionado Municipal Provisional, respecto a que derivado de la falta de pago de los servicios de energía correspondiente al alumbrado público y servicios municipales se procedería al corte del servicio.

Circunstancia que, en suma, a las ya detalladas con antelación, determinaron la intervención oportuna del Congreso del Estado para garantizar la continuidad de los servicios, proteger los derechos de los ciudadanos y restaurar la relación entre el gobierno y la ciudadanía a fin de asegurar una armonía social y política.



De esta forma este Tribunal no advierte que el acto controvertido vulnere los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, así como los principios de la voluntad popular y de la libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, reconocidos en el artículo 2, de la *Constitución Federal*, pues la pretensión en la emisión del Decreto 681, debe considerarse a efecto de garantizar la gobernabilidad y los servicios básicos municipales.

Estudio conjunto de los agravios identificados con las letras c) La vulneración al acceso y desempeño del cargo y d) La vulneración al derecho de acceso a la justicia efectiva.

Manifiesta el actor que la comunidad indígena de San Juan Mazatlán tiene derecho reconocido y reparado a través de una decisión jurisdiccional, definitiva y firme, ya que al resolverse el SX-JDC-243/2025, se declaró la validez de la elección de las autoridades municipales que fungirían por el periodo de un año, el cual concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Por lo que refiere que a pesar de contar con una determinación judicial firme y definitiva, emitida por un tribunal constitucional federal, el *Congreso del Estado* decidió declarar la suspensión del Ayuntamiento, lo que refiere vulnera la definitividad de la sentencia emitida.

A juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por la parte actora. resultan **infundados**

Lo anterior es así por configurarse una circunstancia ajena al cumplimiento de la sentencia, que imposibilita material y jurídicamente su cumplimiento, relativa a la acreditación de dos causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento, previstas en el artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 59; relativas al vacío de autoridad y la falta de gobernabilidad que imposibilitaban el funcionamiento del *Ayuntamiento*, e impedían la satisfacción de las necesidades y protección de los derechos de los habitantes de San

Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por lo que fue necesaria la intervención del Congreso del Estado.

Sin que ello, implique la vulneración a los derechos de los ciudadanos de la comunidad, toda vez que, la imposibilidad material o jurídica de cumplir con una sentencia no es, en sí misma, una violación al citado principio; pues éste tiene como objetivo una resolución, la debida ejecución y derecho de acceso a los tribunales, por tanto si en la demanda el actor afirma que tuvo que accionar el órgano jurisdiccional electoral para tener a su favor un fallo y aduce que el mismo fue cumplimentado por el *Instituto Estatal Electoral* al expedirles la constancia de mayoría a los concejales electos.

A juicio de este órgano jurisdiccional la tutela judicial efectiva se vulnera si hay una negativa injustificada o irrazonable a resolver o ejecutar, o si la ejecución se torna arbitraria o imposible debido a la conducta de quien deba cumplirla, lo que en el presente caso no acontece.

Sin embargo, la decisión de la emisión del dictamen se dio por el vacío de poder al seno de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca y como tal, el estado de ingobernabilidad al interior de la propia comunidad.

En ese sentido, ha quedado demostrado la imposibilidad de los concejales electos (el catorce de octubre de dos mil veinticuatro) para instalar el *Ayuntamiento*, con el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de nueve de junio de dos mil veinticinco, además conforme a lo informado por el Secretario de Gobierno dentro del dictamen aludido aduce hechos y circunstancias de vacío de autoridad de los integrantes del Ayuntamiento e ingobernabilidad.

Fue así que en uso de facultades y atribuciones el *Congreso del Estado* emitió el Decreto por el que declaró procedente la suspensión de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de san Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del primero de enero al treinta y uno de diciembre de



dos mil veinticinco, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por las causales previstas en las fracciones I, y IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin que el actor refiere cual es la merma en su esfera jurídica de derecho como ciudadano de la comunidad en cuestión, pues lo que la autoridad tuteló con la emisión del decreto fue propiamente la gobernabilidad al interior del propio municipio.

Estudio del agravio identificado con las letras f) La inconstitucionalidad de la medida adoptada por el Congreso del Estado al tratarse de una restricción que no es proporcional frente a los derechos político-electorales de la comunidad.

Al respecto el actor, solicita a este Tribunal que lleve a cabo un estudio de constitucionalidad de la medida adoptada por el Congreso del Estado, pues a su decir el decreto impugnado constituye una medida que resulta restrictiva al derecho político electoral del voto en las vertientes de votar y ser votado ya que refiere no se respeta la voluntad popular emitida por las personas que pertenecen a la comunidad indígena de San Juan Mazatlán quienes decidieron que los integrantes de la planilla guinda sean quienes integren el Ayuntamiento y al no contar con las acreditaciones como autoridades municipales no han podido ejercer el cargo de manera plena y eficaz.

Asimismo, señala que esa decisión constituye una restricción a derechos, que no supera el test de proporcionalidad, consistente en determinar si la medida es: a) idónea para alcanzar un fin constitucionalmente válido; b) necesaria, al no existir alternativas menos lesivas; y c) en caso de superar estas gradas, proporcional en sentido estricto, al generar más beneficios que perjuicios.

Manifiesta que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales (artículo 59, fracción IX, de la *Constitución Local*) y legales (artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca) es posible concluir que la

declaración de suspensión o desaparición de un ayuntamiento no puede ser emitida cuando exista una autoridad municipal electa, pero que no se encuentre en el ejercicio pleno de sus funciones, como acontece en el caso concreto.

Previo al estudio del agravio, se considera oportuno precisar que los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que, el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29; de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 32; y, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo, 5, párrafo 1.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como algunos tribunales internacionales, han recurrido al test de proporcionalidad, el cual es una herramienta cuyo sustento se presenta en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que, el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, cuyo propósito es evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

De este modo en primer término es necesario establecer el contenido de las porciones normativas en el orden federal y local, que le otorgan facultad al *Congreso del Estado* para suspender y desaparecer Ayuntamientos, en el orden siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo



como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.*

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado

IX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta; II. Poner en riesgo la vida,

salud, dignidad o la violación reiterada por parte del Ayuntamiento de los Derechos Humanos y las garantías de sus habitantes, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

III. La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

IV. Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

V. La violación que efectuó el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

VI. La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;

VII. La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII. Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

IX. La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y

X. Por abandono del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 59. *En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.*

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

Del contenido de las disposiciones antes citadas, es posible apreciar la facultad que tienen las legislaturas locales y en caso, en concreto el *Congreso del Estado*, para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por **alguna de las causas graves** que la ley local prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Por lo que, una vez dado cuenta con lo anterior, es necesario responder si en el caso de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, la



medida adoptada por el *Congreso del Estado* en suspender el *Ayuntamiento*, constituye una restricción desproporcional y por ende inconstitucional, que debería inaplicarse al caso en concreto.

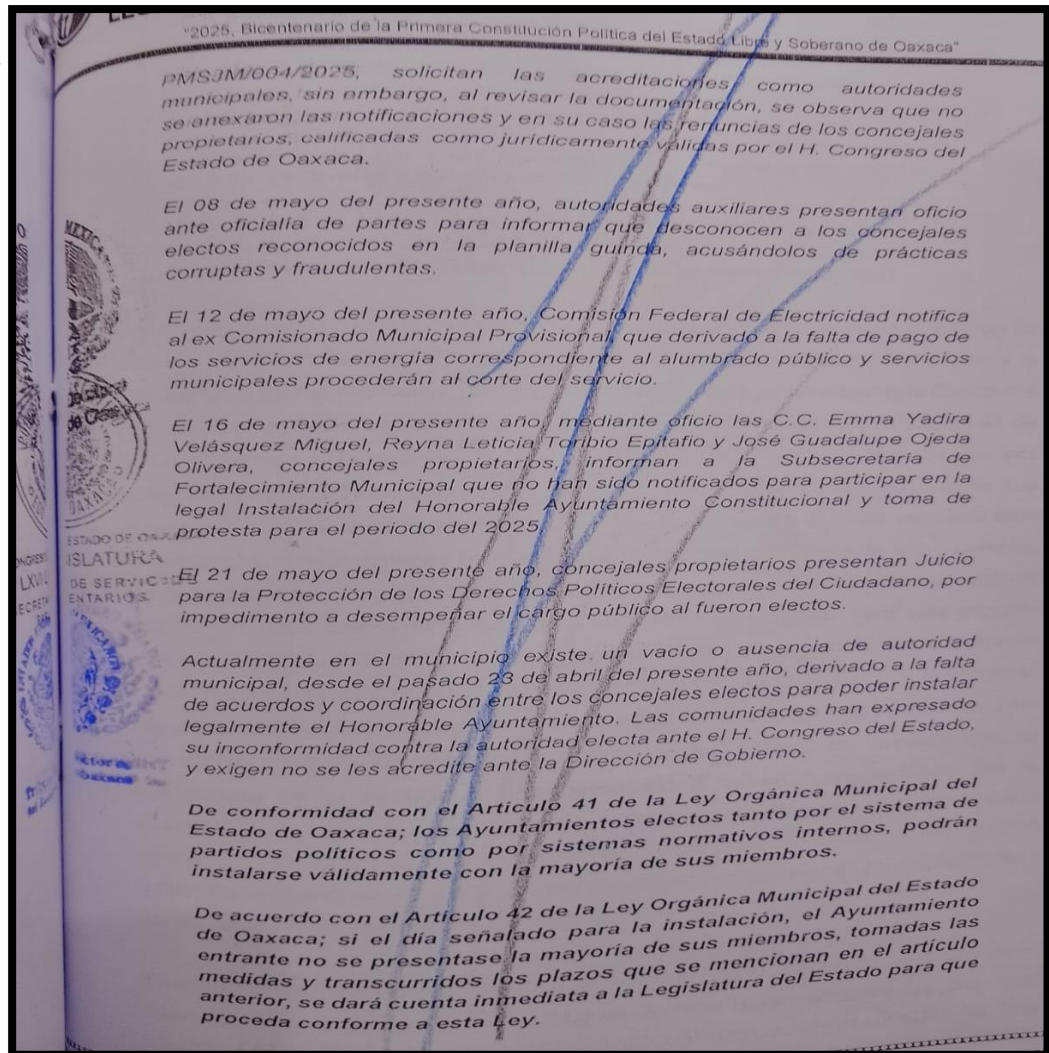
Primero debe precisarse que en este apartado solo se estudiara lo correspondiente a sí la medida decretada por el *Congreso del Estado* es idónea, necesaria y proporcional al generar más beneficios que perjuicios ya que los conceptos de invalidez que el actor hace valer con relación a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva y en torno a la violación al principio de soberanía popular, al encontrarse íntimamente vinculados ya han sido analizados en los conceptos de agravios identificados con las letras a, b, c, d, y e.

Bajo esa tesitura este Tribunal considera que la **medida impugnada** (Decreto 681) **es idónea, necesaria y proporcional, por tanto, es constitucional y lo conducente es declarar su validez**, por las siguientes razones:

En el caso, en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece de manera concreta las causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento, así como las causales para decretar la suspensión como lo son: Una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad.

Por lo que ante un vacío de autoridad y situación de ingobernabilidad que se acreditaron en el caso en concreto, ante la falta de condiciones para el ejercicio adecuado del gobierno municipal, caracterizado por la suspensión de los servicios básicos, así como la falta de condiciones para el ejercicio adecuado del gobierno municipal se advierte que la medida establecida por el *Congreso del Estado* **es idónea para alcanzar un fin constitucionalmente válido**.

Lo anterior es así, porque si bien el Ayuntamiento es el órgano de gobierno encargado de administrar el municipio y proveer servicios públicos como agua, alumbrado, limpieza. La ausencia de este órgano por falta de acuerdos y coordinación entre los concejales



Dictamen que son documentales públicos emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

En ese mismo sentido, queda acreditado que tal medida fue necesaria, al no existir alternativas menos lesivas en beneficio de los ciudadanos que integran el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; pues está acreditado que no se pudo llevar a cabo en dicho Municipio la integración del ayuntamiento por problemas entre los concejales electos, pues la misma Síndica Municipal fue quien presentó la solicitud ante el *Congreso del Estado*, así como las autoridades auxiliares de esa comunidad; en consecuencia sería en perjuicio de sus habitantes establecer una medida distinta, pues lo

que se busca es restablecer el funcionamiento normal del gobierno municipal y la paz social.

Por lo que, al superar estas premisas, la medida implementa por el *Congreso del Estado*, resulta proporcional al generar la estabilidad y la paz social en el seno del municipio dado la complejidad que tiene este en atención al número de comunidades que lo integran.

Maxime que el ahora actor no justificó que su cabildo al momento en que se emitió el decreto estaba en funciones, o que el ayuntamiento estaba trabajando con la mayoría de los miembros necesarios para el buen funcionamiento de este y para cumplir con el fin de éste en el municipio.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor, el procedimiento de suspensión como de desaparición de un ayuntamiento no solamente se circunscribe a los dos supuestos relativos a que exista un ayuntamiento electo y en ejercicio de sus funciones plenas o bien no haya forma de que sea posible integrar un ayuntamiento a través de la elección respectiva.

En conclusión, esta autoridad, estima que el actor no evidenció de qué manera existe una merma en sus derechos como ciudadano del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, dado que su carga procesal no se limita únicamente expresar argumentos, sino que las afirmaciones deben quedar demostradas, máxime cuando se haga valer vulneración a la esfera jurídica de derechos de los ciudadanos de la comunidad, lo que en el caso no acontece³².

Por tanto, al no acreditar el actor sus afirmaciones, lo procedente es confirmar el decreto 681, emitido por el Congreso del Estado.

Notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

³² Apoya a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 18/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



Plurinominal Electoral en el expediente SX-JDC-396/2025 y posteriormente, por mensajería especializada, comunicaciones procesales que deberán de realizarse en el plazo otorgado por la citada sala. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

Primero. Son infundados los agravios planteados por la parte actora en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Se confirma el decreto 681 del Congreso del Estado de Oaxaca, que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.